

# CRUZ GUÍA



# Aspectos fiscales de las hermandades y cofradías I

Marcial D. Alarcón Martínez  
Nazareno murciano y manchego  
CEO ASEMUR

## I. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El Código de Derecho Canónico, como ley universal de la Iglesia, legisla las asociaciones públicas de fieles, entre ellas se encuentran las Hermandades y Cofradías. Dichas asociaciones, se erigen (constituyen) mediante Decreto del Obispo Diocesano, obteniendo la personalidad jurídico-canónica, estando obligadas a inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, para la obtención de la personalidad jurídico-civil.

Fiscalmente a partir de ese momento, deberán solicitar el CIF, el cual deberá comenzar por R (entidades religiosas), cualquier CIF obtenido de la Agencia Tributaria con otra letra es provisional, y esto no quiere decir que se haya obtenido la personalidad jurídico-civil. Lo que sí es cierto es que desde ese momento contraen una serie de obligaciones fiscales como asociaciones públicas de la Iglesia, obligadas a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de los medios telemáticos, bien recibiendo notificaciones o la presentación de documentos a las mismas. Para ello deberán solicitar la firma digital.

Su relación con las distintas agencias tributarias, estatal, autonómica y local, dependerá de las actividades económicas y de los bienes que posean, afectos a los impuestos correspondientes.

Pero no tener una obligatoriedad fiscal importante, no exonera de una serie de obligaciones de presentación de los modelos fiscales, o la llevanza de una contabilidad que permita, tanto cumplir dichas obligaciones fiscales como para su comprobación si llegara el caso. El no cumplimiento de estas podría tener consecuencias económicas negativas para la entidad, principalmente por la imposición de sanciones o la exigencia de cuotas de impuestos no declarados o declarados incorrectamente.

Debido a que el régimen fiscal de nuestras Hermandades y Cofradías engloba varios impuestos, a los cuales estarán sometidas, en este artículo abordaremos aquel que es el más controvertido, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), el cual a nuestras asociaciones le es de aplicación los preceptos contemplados en la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del IVA, puesto que los beneficios fiscales que establecía la Orden Ministerial de 29 de febrero de 1988 se derogaron con la Orden EHA 3958/2006 de 28 de diciembre, no siendo de aplicación a partir de enero de 2007.

Por lo tanto, las Hermandades y Cofradía serán sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre y cuando lleven a cabo actividades económicas sujetas a dicho impuesto, las cuales pueden estar exentas o no exentas, viéndose en la obligación de presentación de las oportunas declaraciones, las cuales pueden llevar incorporada la obligación de un ingreso por parte de la asociación que de no llevarlo a cabo generará una deuda tributaria.

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) constituye la base del sistema español de imposición indirecta. Se trata de un impuesto general que grava el consumo de bienes y servicios en España, producidos o comercializados en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales, cualquiera que sea su origen, nacional o extranjero.

Es plurifásico, en la medida que grava todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios que tienen lugar en las diferentes fases de la cadena de producción-comercialización. Sin embargo, a través del mecanismo de las deducciones se consigue gravar en cada fase únicamente el valor añadido incorporado en ella.

Este mecanismo de deducciones constituye la nota esencial del impuesto. Los empresarios pueden deducir las cuotas del IVA soportadas en sus adquisiciones de forma que, a lo largo de la cadena, se va incorporando a los bienes y servicios la carga fiscal correspondiente al valor añadido en cada fase.

Es un impuesto armonizado en la UE, de forma que la legislación interior de los Estados miembros (E.M.) debe adaptarse a las normas comunitarias dictadas al efecto. El derecho comunitario tiene primacía sobre la normativa interna, siendo aplicable esta, en tanto sea compatible con las Directivas en vigor.

La legislación estatal española que regula el impuesto, debidamente armonizada con la normativa UE, es la Ley 37/1992, Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), así como el RD 1624/1992, por el que se aprueba el reglamento del impuesto (RIVA);

El hecho imponible de este impuesto, es decir aquellas operaciones que están gravadas, son las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto (península española, quedando fuera las Islas Canarias con impuesto indirecto propio IGIC; así como las ciudades de Ceuta y Melilla IPSI), por empresarios o profesionales a título oneroso (existe un lucro o beneficio para la entidad, por ejemplo, mediante la venta de bienes o la prestación de servicios), con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Hay que destacar en este apartado el carácter de ocasional, es decir, si solamente se realizara una vez al año, dicha actividad estaría acogida al impuesto sobre el valor añadido y a la obligación de presentar las correspondientes declaraciones fiscales. Más adelante detallaremos las actividades económicas o prestaciones de servicios ocasionales, dentro de la actividad de las Hermandades y Cofradías.

## INGRESOS, GASTOS E INVERSIONES DE LAS HERMANDADES

Iremos analizando tanto los ingresos, exentos y no exentos, así como los gastos e inversiones que realizan nuestras Hermandades y Cofradías con algunas contestaciones de la Dirección General de Tributos en casos muy particulares que se han publicado a lo largo de los años y que nos parece interesante traer a colación en este artículo, pues veremos cómo afecta particularmente a nuestras asociaciones.

Si nos ponemos a pensar cuales son los medios económicos a través de los cuales nuestras asociaciones se financian, tendremos algunos exentos y otros que no están exentos del IVA, conocerlos hará mucho más fácil la gestión y administración en cuanto a nuestras obligaciones fiscales, tratamiento de las cuotas de IVA que tenemos que repercutir en ciertas actividades que llevamos



a cabo durante un ejercicio económico y nuestras obligaciones fiscales de presentación de declaraciones de este impuesto, así como la obligación de alta en el registro de empresarios de la AEAT.



#### **Medios económicos de nuestras Hermandades y Cofradías.**

El medio económico más importante serán las cuotas de los hermanos o cofrades, tanto por las cuotas anuales, cuotas procesionales o cuotas extraordinarias (derramas), pero la normativa del impuesto señala algo muy importante a tener en cuenta, que cuando se trate de actividades realizadas para el cumplimiento de su objeto social, fines de la asociación, que tengan por destinatarios a sus asociados y por las que no se perciba una contraprestación distinta a las cuotas fijadas en los estatutos. Aquí está lo importante del asunto y es que debemos tener fijadas la clase de cuotas que los hermanos o cofrades deberán ingresar para llevar a cabo las actividades que lleven a conseguir los fines de la asociación. Dicha exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 20. Uno.12º de la Ley del Impuesto.

En relación a este tema y a otros que veremos a continuación la Dirección General de Tributos en su contestación a la Consulta nº

V3622-16 de 31 Agosto 2016, se pronunciaba del tenor que hemos comentado, siendo además vinculante para la Hermandad que realizó la consulta, pero de alguna forma para todas, puesto que marca la exención o no de algunas actividades para conseguir medios económicos con los cuales financiar sus actividades y que será también vinculante para la Administración Tributaria.

Por el contrario, aquellas operaciones realizadas por la consultante para los asociados por las que les factura un precio independiente de la cuota anual fijada en los estatutos, no pueden beneficiarse del supuesto de exención a que se refiere el artículo 20. Uno.12º de la Ley del Impuesto. En efecto, las cantidades pagadas por los miembros en contraprestación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que la asociación les preste y cuya finalidad sea la satisfacción del interés particular o individual del miembro receptor del servicio, no quedan incluidas en el concepto "cotizaciones fijadas en los estatutos", y ello con independencia de la forma y periodicidad en que la contraprestación se instrumente.

Como se ha señalado con anterioridad no tienen la consideración de actividades empresariales o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido las actividades de carácter social y popular desarrolladas por la Hermandad consultante en el marco de las procesiones de Semana Santa, que tienen lugar en la vía pública y en las que participan tanto los asociados como el público en general que asiste a tales manifestaciones como espectador sin satisfacer cantidad alguna por ello. Es decir, no se trata de una actividad sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido al no tener la misma, naturaleza empresarial o profesional.

Actualmente los preceptos que le son de aplicación a las entidades de la Iglesia Católica, sin particularidad en materia de IVA, están recogidos en la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, principalmente en el art. 5 en cuanto a la definición de empresario y profesional, como en el art. 20 relativo a las exenciones contempladas por el impuesto para algunas operaciones, bien sean ingresos o bien sean gastos.

#### **DEFINICIÓN DE EMPRESARIO O PROFESIONAL. Art. 5 LIVA**

La normativa a través del art. 5 LIVA, define el concepto de empresario o profesional como las personas o entidades que realizan actividades económicas. Y actividad económica se consideran aquellas que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. La condición de empresario o profesional, por tanto, es toda aquella actividad que lleva aparejadas entregas de bienes o prestaciones de servicios que suponen la explotación de bienes corporales con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo o de forma ocasional.

#### **EXENCIONES DEL IMPUESTO (IVA). Art. 20 LIVA**

##### **CUOTAS ANUALES Y DE PROCESIÓN DE LOS COFRADES**

En cuanto a las exenciones contempladas por la normativa del impuesto, recogidas en el art. 20, destacamos el número 12º a las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones, contraprestación alguna distinta de las **cotizaciones fijadas en sus estatutos**.

**¿Qué entiende la norma por cotizaciones fijadas en los estatutos?** A los efectos de la aplicación de la exención, han de entenderse todas aquellas cantidades percibidas por las Hermandades y Cofradías que constituyan la contraprestación de las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a los mismos que efectúen en interés colectivo de sus miembros, es decir, a la que todos estos últimos tengan derecho por igual en tanto que integrantes de dichas corporaciones con el fin de conseguir el objetivo de estas, con independencia del carácter ordinario o extraordinario que tales cantidades revistan.

#### **DGT, Consulta nº V1787-18 de 20 junio 2018**

Es doctrina reiterada de esta Dirección General recogida, entre otras, en la contestación vinculante, de 30 de julio de 2015, con número de referencia V2418-15, que la exención a que se refiere el artículo 132.1.1) de la Directiva 2006/112/CE (EDL 2006/310570) (artículo 20. Uno.12º de la Ley 37/1992 (EDL 1992/17907)), es aplicable a aquellos servicios y entregas de bienes accesorias a los mismos prestados por entidades constituidas sin finalidad lucrativa, cuyo fin primordial sea la defensa de los intereses colectivos de sus miembros y su representación frente a terceros que tengan por destinatarios a dichos miembros.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en el citado artículo 20. Uno.12º, por "cotizaciones fijadas en los estatutos" han de entenderse todas aquellas cantidades percibidas por los organismos o entidades a los que el citado precepto se refiere y que constituyan la contraprestación de las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a los mismos que efectúen en interés colectivo de sus miembros, es decir, a la que todos estos últimos tengan derecho por igual en tanto que integrantes de dichas entidades con el fin de conseguir el objetivo de éstas, con independencia del carácter ordinario o extraordinario que tales cantidades revistan.

#### **OPERACIONES NO EXENTAS.**

Por el contrario, las cantidades pagadas por los asociados (cofrades) en contraprestación de los servicios que las asociaciones les presten y cuya finalidad sea la satisfacción del interés particular o individual del socio receptor del servicio, no quedan incluidas en el concepto «cotizaciones fijadas en los estatutos» y ello con independencia de la forma y periodicidad en que la contraprestación se instrumente (CV 20-6-18).

## CASOS PARTICULARES.

### GESTIÓN EN LA ADQUISICIÓN O VENTA DE TÚNICAS.

En muchas de nuestras Hermandades y Cofradías el cofrade tiene como única opción adquirir la túnica y sus complementos a través de la asociación, además la misma debe cumplir con lo preceptuado en los estatutos de la corporación.

Pueden darse dos casos, en uno la Cofradía gestiona y pone en contacto al cofrade con el profesional que va a confeccionar la túnica, gestionando el cobro de la misma al cofrade y realizando el pago a su vez al profesional. Estamos ante la figura de una prestación de servicios encaminada a satisfacer un interés particular del cofrade. Dicha operación estará sujeta y no exenta del impuesto, por lo que, si la Cofradía ha cobrado, por ejemplo, un importe de 500€ por la túnica, este importe llevará incorporado un IVA de 86,78€ que deberá declarar. Por el contrario, tendremos que el profesional de su confección deberá facturar a la Cofradía el importe de su trabajo, el cual lógicamente llevará incorporado una cuota de IVA, deducible solo en parte de la cuota anteriormente calculada, esto es debido a que la corporación tiene ingresos exentos y no exentos, y el porcentaje de deducción se calculará en proporción a unos y a otros. Este sistema tributario de la declaración del impuesto se denomina REGLA DE PRORRATA.

En otro caso, en el que la Cofradía compra las materias primas para la confección de túnicas, contratando con un profesional la confección de las mismas para su posterior venta al cofrade, tendremos que se deberá repercutir el IVA correspondiente dentro del precio de la misma. El IVA soportado será aquel que le repercutan sus proveedores por la adquisición de los materiales necesarios para la confección de la túnica y complementos, obligada a soportar y a satisfacer. El documento obligatorio para poder deducir las cuotas soportadas en el Impuesto sobre el Valor Añadido será la FACTURA, no pudiéndose sustituir por ningún otro documento.

### CUOTAS ORGANIZACIÓN VIAJES COFRADÍA.

En numerosas ocasiones nos encontramos con la organización de viajes, excursiones, etc... donde además del coste del viaje, se incluyen entradas a exposiciones, museos y por supuesto el servicio de manutención.

Las cuotas cobradas por el conjunto de los servicios que componen la excursión estarán gravadas con el IVA correspondiente, puesto que la Cofradía realiza una prestación de servicios para satisfacer un interés particular, no estando las mismas recogidas en el capítulo de "cotizaciones fijadas en los estatutos", no estando exentas.

La asistencia a Encuentros en los que la Cofradía realice el servicio del viaje, manutención, alojamiento e inscripción al mismo, también estará sujeta al impuesto y deberá repercutir el IVA correspondiente. Lógicamente la Cofradía podrá deducir el IVA soportado de los gastos en los que incurra en dicho encuentro, siempre solicitando la correspondiente factura.

No se encuentran exentos los cargos en concepto de cuota extra como asociado que se efectúa a los afiliados que han asistido a determinadas exposiciones o convenciones (DGT CV 9-2-07).

Están sujetas y no exentas las cantidades obtenidas por la organización de un congreso de ámbito internacional (DGT CV 1-7-13; CV 7-10-14).



## ORGANIZACIÓN DE CURSOS, JORNADAS O TALLERES FORMATIVOS

La organización de cursos, jornadas o talleres formativos, entrega de documentación de cursos y programas informáticos, siempre que no sean gratuitos y cuyo coste corra a cargo de la corporación y esté dirigido a la totalidad de los asociados.

### PUBLICIDAD EN REVISTAS

Los servicios de publicidad y marketing, etc. efectuadas para terceros mediante contraprestación (DGT CV 9-7-13). Si tales aportaciones son efectuadas por personas distintas de los asociados, como va a ser el caso de las realizadas por los beneficiarios no asociados, no estarán exentas del impuesto, debiendo repercutir el impuesto.

El mismo tratamiento resulta aplicable para una asociación que publica una revista de carácter cultural que se oferta al público en general a cambio de una cuota individual por cada número y en la que se inserta publicidad de las empresas que colaboran con aquella (DGT 7-10-04).

La aplicación de las exenciones quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia. ¿Qué es esto? Ley de Defensa de la Competencia (Ley 16/1989, de 17 de julio) garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público, siendo asimismo compatible con las demás leyes que regulan el mercado conforme a otras exigencias jurídicas o económicas, de orden público o privado. Se trata de que cualquier actividad que se realice no contravenga dicha ley y se realice dentro de una conducta de lealtad competitiva.

### VENTA DE LOTERÍA CON SOBREPRECIO (art. 20. 19º LIVA)

Si seguimos indagando en los medios económicos de los que se valen las Hermandades y Cofradías para conseguir ingresos, tendremos otro muy importante como es la venta de lotería. Cómo se ha pronunciado la DGT, pues que en ningún caso será de aplicación la exención por la venta de lotería con sobreprecio. A este respecto debe aclararse que habrá que distinguir la parte del servicio que corresponde a la participación en el juego, es decir, el precio corriente del billete, que podría gozar de exención en los términos del artículo 20.Uno.19º de la Ley 37/1992 (EDL 1992/17907), y la parte correspondiente al sobreprecio cobrado por la entidad consultante, que constituye una operación sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El art. 20. 19º es claro al reconocer la exención a las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, así como las actividades que constituyan los hechos imposables de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible



de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo, estos estarán sujetos pero exentos del impuesto, pero lógicamente se deberá pagar el tributo sobre el juego reglamentado para este tipo de actividad.

La actividad de venta de lotería con sobreprecio o recargo constituye un servicio mixto en el que hay que distinguir entre el servicio correspondiente a la participación en la Lotería Nacional, que está exento y cuya contraprestación está constituida por la cantidad realmente jugada en el sorteo, y el servicio de gestión de venta de participaciones fraccionadas o décimos completos, que está sujeto y no exento en todo caso, con independencia de que los adquirentes sean los propios asociados o terceros, cuya contraprestación está constituida por el sobreprecio fijado en cada caso (DGT CV 13-2-09).

Las cuantías que una entidad satisface en nombre y por cuenta de sus clientes, en la compra de décimos de lotería, no integrándose por tanto en la base imponible. Por el contrario, cuando adquiere los décimos a la administración de loterías para posteriormente venderlos a sus clientes, se trata de operaciones que forman parte de la base imponible, puesto que dichas cuantías no son pagadas en nombre y por cuenta de sus clientes, no teniendo la consideración de suplidos. No obstante, se trata de operaciones exentas siempre y cuando, al facturar estas operaciones a sus clientes, no les cobren un recargo o sobreprecio (DGT CV 31-5-10).

#### **OTRAS EXENCIONES DEL IMPUESTO (art. 20. 14º LIVA)**

Las siguientes prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social. Dentro de dichas entidades se incluyen a las Hermandades y Cofradías.

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.

En nuestras Hermandades y Cofradías se da el hecho de que algunas de ellas realizan la actividad de Museo, donde exponen su patrimonio artístico y el cual se puede visitar mediante el pago de una entrada. Pues bien, esta prestación de servicios estará exenta, pero solamente la entrada al Museo, no debemos confundir con la venta de diversos objetos que se realizan dentro del mismo, los cuales no estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y manifestaciones similares.

#### **BANDAS DE MÚSICA**

Un capítulo importante en cuanto a la inversión que realizan nuestras Hermandades y Cofradías es el apartado de la Música en nuestras procesiones, bien durante la Semana Santa o en aquellas que celebramos en otras épocas del año, por lo que conviene saber qué tipo impositivo nos será gravado por la asociación musical correspondiente.

Para aclarar este tema traeré a colación la siguiente contestación de la Dirección General de Tributos (DGT), Consulta nº V2743-18 de 16 octubre 2018.

En los antecedentes nos dice que la consultante es una entidad confesional acogida a la Ley



49/2002 (EDL 2002/53951), que ha contratado a una banda de música, igualmente acogida a dicha Ley, para que acompañe a las imágenes titulares de la hermandad cuando vaya en procesión, en momentos puntuales del año. Ambas entidades cumplen el requisito establecido en el artículo 20. Tres de la Ley 37/1992 (EDL 1992/17907) para ser consideradas como establecimiento o entidad de carácter social. La banda de música emite facturas por cada intervención, sin repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido.



La consulta es clara en cuanto a la exención de la prestación de servicios realizada por la banda de música, en virtud de lo previsto en el artículo 20. Uno.14.c) de la Ley 37/1992 (EDL 1992/17907). En caso contrario, aplicabilidad del tipo impositivo reducido del artículo 91. Uno.2. 6º del mismo texto legal.

En la contestación, se refiere al artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que dispone que “estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen. La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.” Hace también referencia al art. 5, en cuanto al concepto de empresario o profesional, así como el de actividad económica como las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, teniendo esta consideración el ejercicio de profesiones artísticas.

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también para la entidad consultante y para la banda de música que le presta servicios quienes, consecuentemente, tendrán la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de

servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

Por otra parte, el artículo 20, apartado uno, número 14º de la Ley del impuesto, que dispone que:

“Estarán exentas de dicho Impuesto las siguientes operaciones:

14º. Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

Este precepto es transposición al derecho interno de lo dispuesto por el artículo 132.1.n) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (EDL 2006/310570), relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

De acuerdo con el precepto comunitario, están exentas “determinadas prestaciones de servicios culturales (...) cuando sean realizadas por Entidades de Derecho Público o por otros organismos culturales reconocidos por el Estado miembro de que se trate.”.

Por tanto, las representaciones teatrales, musicales y otras a las que se refiere el artículo 20.uno.14º de la Ley 37/1992 (EDL 1992/17907) que quedarán exentas del Impuesto, siempre que se cumpla el requisito subjetivo que establece dicho precepto, son aquellas que puedan considerarse como servicios culturales o de difusión de la cultura, como reiteradamente ha fijado este Centro directivo.

Así, la exención se aplicará a las prestaciones de servicios en que consistan dichas manifestaciones culturales, o que se efectúen en el desarrollo de éstas, siempre que se presten por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social, conforme se definen éstos por el apartado tres del mismo artículo 20 de la Ley 37/1992 (EDL 1992/17907), que dispone que:

“A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurren los siguientes requisitos:

1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios -principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso.”.

De acuerdo con la información contenida en el escrito de consulta, la banda de música que presta servicios a la consultante cumple los requisitos para considerarse entidad o establecimiento privado de carácter social a efectos del Impuesto, de modo que la mencionada prestación de servicios de representación musical quedará exenta en virtud de lo previsto en el artículo 20. Uno.14º de la Ley 37/1992 (EDL 1992/17907).

En caso de que no se cumplieren los requisitos para la aplicación de la exención, el tipo impositivo por el que deberán tributar es tipo general del 21 por ciento.

En numerosas Hermandades y Cofradías se están prodigando las composiciones musicales, pues bien, están exentos los servicios profesionales prestados por compositores musicales, incluidos aquellos cuya contraprestación consista en derechos de autor. Por tanto, está exenta la producción de canciones didácticas para editoriales (DGT 15-4-02), así como el desarrollo y creación de composiciones musicales, y el arreglo y adaptación de partituras preexistentes (DGT CV 17-2-12). En el mismo sentido, los servicios prestados por un compositor musical (DGT CV 11-9-20).

#### VENTA DE ARTÍCULOS COFRADES Y RELIGIOSOS

Cada vez es más frecuente encontrarse en las Hermandades y Cofradías la venta de objetos cofrades y religiosos. Veamos como el Impuesto sobre el Valor Añadido recoge este tipo de objetos y su tributación.

Se aplica el tipo impositivo reducido (10%) a las siguientes operaciones:

a) Importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos.

b) Las entregas de objetos de arte realizadas por:

- los autores o derechohabientes;

- los empresarios o profesionales no revendedores que tengan derecho a la deducción del IVA que hayan soportado en su adquisición (para evitar un mayor coste a los revendedores en régimen especial, que no podrían deducirse el IVA soportado cuando adquieran dichos bienes).

c) Las adquisiciones intracomunitarias de los bienes cuyos proveedores sean las personas indicadas en la letra b) anterior (para aplicar la misma fiscalidad a las operaciones intracomunitarias e interiores).

La aplicación del tipo impositivo reducido a las categorías de bienes antes señaladas puede esquematizarse en el siguiente cuadro:

Tipo de operaciones y personas que las realizan	CATEGORÍAS DE BIENES Y TIPOS APLICABLES		
	Objetos de arte	Antigüedades	Objetos de colección
<b>ENTREGAS DE BIENES</b>	10% cuando sean efectuadas por los autores, derechohabientes y sujetos pasivos no revendedores (LIVA art.139) con derecho a deducción del 100%	21% todas las entregas	21% todas las entregas
	21% las efectuadas por otros empresarios o profesionales. Hermandades y Cofradías		
<b>ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES</b>	21% el resto de operaciones	21% todas las adquisiciones intracomunitarias	21% todas las adquisiciones intracomunitarias
<b>IMPORTACIONES</b>	10% cualquiera que sea el importador	10% cualquiera que sea el importador	10% cualquiera que sea el importador

Podríamos realizar una extensa lista de objetos, algunos incluso surrealistas, que podemos encontrar en esta clase de tenderetes cofrades y que, o bien, son montados en la Casa de Hermandad o bien junto a la Iglesia los días previos a la salida procesional. Nos limitaremos a enunciar aquellos recogidos por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

También las Hermandades y Cofradías adquieren este tipo de objetos por lo que será nece-

sario conocer cuál será el tipo impositivo que nos deberán aplicar para luego deducir de aquellos que repercutimos, aunque sea un porcentaje sobre los mismos al aplicar la regla de prorrata.

#### **Tributarán al tipo impositivo general del 21%:**

Las entregas de los siguientes bienes, por no tener la consideración de objetos de arte: objetos de vidrio soplado obtenidas artesanalmente y efectuadas por el propio artista (se incluyen en la correspondiente partida arancelaria como objetos de ornamentación) (DGT 1-10-98); piezas de cerámica pintadas y decoradas a mano (DGT CV 22-11-06); manualidades (DGT CV 6-3-06); ejemplares de cerámica que no sean únicos, aunque estén totalmente realizados por el artista y firmados por él y las pinturas sobre seda realizada a mano, que luego se coloca sobre complementos (bolsos, blusas, pañuelos, etc.) (DGT CV 23-5-11); dibujos industriales o comerciales, de los artículos manufacturados decorados a mano (DGT CV 29-4-15); artesanía en cuero, pulseras, bolsos, cinturones etc. efectuados a mano (DGT CV 15-1-15); un manto bordado a mano (DGT 12-11-02), aunque sí tienen la consideración de entregas de objetos de arte, los mantos bordados a mano como obra artesanal, ejecutando en ellos dibujos originales y realizando obras únicas de las que existe un solo ejemplar, por lo que tributa al tipo reducido (DGT CV 4-11-19); dentro de la actividad artesanal de diseño y elaboración de piezas religiosas para hermandades, los ajuares, enseres, mantones, estandartes, pasos de palio, tapices y similares (DGT CV 19-2-14); imágenes en escayola, madera, etc.; medallas, rosarios y bisutería; orfebrería; casullas, ornamentos y prendas religiosas; tejidos de ornamento religioso, con independencia del uso a que se destinen (DGT CV 3-7-15); cuadros obtenidos por medios mecánicos o fotomecánicos (DGT CV 24-10-06); figuras en cerámica que son piezas únicas, modeladas a mano, una a una, esmaltadas y terminadas a mano, sin existir proceso mecánico ni industrial alguno. Aunque las figuras, si bien son parecidas no son iguales, a efectos del IVA no se consideran obras de arte (DGT CV 18-12-19); creación, diseño y realización de vidrieras artísticas incluidas en la partida arancelaria Código NC 7016 (DGT CV 23-10-19); esmaltes cuerda seca, vidriados cristalinos, esmaltes en suspensión, lustres -esmaltes decorativos-, papel serigrafía -colores vitrificables en papel-, grafismos -diversos dibujos realizados sobre la pieza- y aditivos -vidrios, cobre, cristales bórax- (DGT CV 13-11-20); elaboración artesanal de bisutería (DGT CV 26-2-20);

#### **Tributarán al tipo reducido del 10%:**

- la entrega de una escultura consistente en una imagen religiosa efectuada por un escultor a una hermandad (DGT 1-2-01), a una asociación de vecinos (DGT 28-11-00) o para asociaciones religiosas o particulares. También las entregas por el artista de esculturas que reúnan las características para ser consideradas obras de arte (DGT 13-7-04). Las entregas de esculturas (fallas) efectuadas por su autor, cuando las mismas tengan la consideración de objetos de arte (DGT CV 23-9-16). Las entregas de esculturas realizadas por una artista plástica, tanto de concepción propia como de encargo (DGT CV 27-5-08); esculturas realizadas por su autor (DGT CV 26-5-20);

- las entregas de figuras originales diseñadas y elaboradas por el artista con una tirada limitada a ocho ejemplares (DGT CV 25-11-15);

- la entrega de una escultura esculpida en España, por un escultor no residente en el territorio de aplicación del impuesto, a favor de un ayuntamiento que actúa como un consumidor



final (DGT CV 25-2-05);

- la entrega por un orfebre de una obra original de plata a una hermandad, cuando la misma tenga la consideración de objeto de arte (DGT CV 28-3-18);

- las entregas de pinturas efectuadas por el propio autor (DGT 30-4-99; CV 31-7-06), ya sea directamente o a través de un intermediario que actúe frente al cliente en su nombre (DGT CV 7-4-21); la realización de pinturas por un artista sobre cualquier soporte (lienzo, tabla, pared, techo, mármoles, trampantojos, mueble, etc.) que sean objeto de entrega al cliente, efectuadas por encargo o no, cuando dichas pinturas tengan la consideración de objetos de arte (DGT 21-10-98; 9-3-01); pinturas efectuadas sobre superficies varias (muros, paredes, atracciones de feria) aportadas por los clientes (DGT CV 2-4-20); escenografía para una representación teatral (DGT CV 31-1-20); dibujos de caricaturas (DGT 21-10-98; 24-2-04); retratos (DGT 9-2-96); la realización por encargo de copias de cuadros famosos (DGT 29-4-97); entrega de ilustraciones (DGT CV 25-11-08); cartel anunciador de determinadas fiestas, efectuado por encargo para un ayuntamiento (DGT CV 24-1-07); murales originales efectuados por una licenciada en bellas artes que son calificados como obras de arte, en muros de edificios, parques y otros (DGT CV 25-1-18); ilustraciones de dibujos en la pared de un colegio (DGT CV 23-3-21);

- las fotografías tomadas por el artista y reveladas e impresas por el autor o bajo su control, firmadas y numeradas con un límite de treinta ejemplares en total, con independencia de los formatos y soportes (DGT CV 23-7-15). Las entregas de fotografías que se editen y traten por medios artesanales (analógicos) para luego comercializarlas a través de una página web, cuando tengan la consideración de objetos de arte. No obstante, en el caso de que el suministro de fotografías se realice en formato digital a través de internet, debe analizarse si las operaciones constituyen servicios prestados por vía electrónica (DGT CV 4-12-19).

Hemos realizado un amplio estudio sobre las operaciones o actividades que realizan nuestras Hermandades y Cofradías y por las cuales en unas estarán exentas y en otras no lo estarán del impuesto sobre el valor añadido (IVA), pero lo que creemos que ha quedado claro es que si son sujetos pasivos del impuesto y por lo tanto estarán obligados a declarar y presentar las correspondientes declaraciones.

Pero todo el IVA repercutido en dichas operaciones puede ser contrarrestado con el IVA soportado, de todas las adquisiciones que se realizan para llevar a cabo las actividades planificadas y presupuestas de un ejercicio social.

Cuáles van a ser los requisitos para poder deducirnos las cuotas de IVA que soporta la asociación, el primero y más importante es estar en posesión de la factura, la cual deberá contener todos los datos reglamentarios y obligatorios que permitan llevar a cabo la deducción de la cuota soportada.

Así, el principio fundamental sobre el que se basa todo el sistema del IVA consiste en que el impuesto que ha gravado los elementos que componen el precio de una operación es deducible del impuesto que grava dicha operación.



No obstante, este principio no se aplica literalmente, pues los sujetos pasivos no liquidan el impuesto operación por operación. La liquidación se efectúa por el conjunto de operaciones realizadas en un período determinado (mensual o trimestral), debiendo computarse globalmente el impuesto repercutido por todas las ventas de bienes y servicios y el impuesto soportado o satisfecho por todas las adquisiciones o importaciones de bienes y servicios realizadas en cada período.

Por otra parte, el principio tampoco es de aplicación absoluta, pues para tener derecho a la deducción del IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios, se precisa que estos sean utilizados en la realización de operaciones que generan el derecho a deducir el IVA soportado.

No sería justo para el lector que después de enumerar una serie de actividades, unas exentas y otras no exentas de este impuesto, cerrara este artículo sin la propuesta de un ejemplo práctico que resumiera todo lo que he desarrollado en el mismo, este lo resumiré en varias tablas para un mejor entendimiento del mismo. ANEXO I.

El cálculo lo haremos de un ejercicio completo, por lo que la cantidad a ingresar será el resultado de las liquidaciones trimestrales que durante el ejercicio debemos realizar, realizando al final del ejercicio un resumen anual donde procederemos a declarar tanto los importes exentos como no exentos, así como el cálculo de la prorrata sobre el IVA soportado y el porcentaje deducible sobre el mismo. Al inicio del ejercicio procederemos a estimar este porcentaje, aunque lo mejor será ajustarlo lo máximo a la realidad, ya que al final del año conseguiremos que haya una regularización menor.

Espero que este artículo sea ante todo ilustrativo de las obligaciones fiscales en cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido que afecta a las Hermandades y Cofradías y que como verán no resulta nada gravoso si se lleva a cabo, aplicando las normas más favorables, pero ante todo para caer en posibles regularizaciones que pueda realizar la Agencia Tributaria, siempre acompañadas de las oportunas sanciones por no presentar la declaración.

#### EJEMPLO LIQUIDACIÓN IVA HERMANDAD O COFRADÍA

TIPO INGRESO	EXENTO	BASE	IVA
Cuotas anuales cofrades	50.000,00€	50.000,00€	- €
Cuotas procesión cofrades	34.000,00€	34.000,00€	- €
Cuotas extraordinarias cofrades	12.000,00€	12.000,00€	- €
	96.000,00€	96.000,00€	
TIPO INGRESO	NO EXENTO	BASE	IVA
Gestión o venta de túnicas	6.000,00€	4.958,68€	1.041,32 €
Viajes, excursiones, encuentros	2.000,00€	1.652,89€	347,11 €
Cursos formación no gratuitos	1.500,00€	1.239,67€	260,33 €
Publicidad revistas	10.000,00€	8.264,46€	1.735,54 €
Lotería sobreprecio decimos	20.000,00€	16.528,93€	3.471,07 €
Venta artículos cofrades y religiosos	8.000,00€	6.611,57€	1.388,43 €
	47.500,00€	39.256,20€	8.243,80 €
TOTAL CIFRA DE NEGOCIOS		135.256,20 €	
REGLA PRORRATA % DEDUCIBLE		29,02 €	
TIPO GASTO	BASE	IVA	TOTAL
Alquiler local	5.950,41€	1.249,59€	7.200,00€
Bandas Música	16.528,93€	3.471,07€	20.000,00€
Cera y objetos iluminación	8.264,46€	1.735,54€	10.000,00€
Adquisición orfebrería	13.636,36€	1.363,64€	15.000,00€
Adquisición escultura	90.909,09€	9.090,91€	100.000,00€
Flores tronos y cultos	9.090,91€	909,09€	10.000,00€
Servicio montaje y desmontaje	9.917,36€	2.082,64€	12.000,00€
Adquisición artículos cofrades	4.958,68€	1.041,32€	6.000,00€
Adquisición telas y complementos	4.958,68€	1.041,32€	6.000,00€
Edición de la revista	7.692,31€	307,69€	8.000,00€
TOTALES	171.907,18 €	22.292,82 €	194.200,00 €
LIQUIDACION DEL IVA	BASE IMPO.	IVA REPERC.	
IVA REPERCUTIDO	39.256,20€	8.243,80€	
IVA SOPORTADO OPERAC. CORR.	BASE IMPO.	IVA SOPORT.	IVA DEDUC. R. P.
	67.361,73€	11.838,27€	3.435,89 €
IVA SOPORTADO AD. BIENES INV.			
	104.545,45 €	10.454,55€	3.034,28 €
TOTAL IVA DEDUCIBLE			6.470,17 €
<b>IVA A INGRESAR LIQUIDACION IVA</b>			<b>1.773,63€</b>



# La desnudez del Redentor. Lamentos cantados para el paso del Expolio

José Alberto Fernández Sánchez

## *Un ramillete de lamentos*

**D**e regreso de un viaje por la Sub-bética cordobesa salió la conversación de la saeta flamenca en Murcia. Recordé como, seguramente influenciada por la cultura musical desarrollada en las primeras décadas del siglo XX en los “cafés cantantes” de la popular calle Rambla, comenzaron a brotar espontáneamente estos cantos con giros flamencos en nuestras procesiones. La saeta, como certeramente explica Díaz Cassou en su Pasionaria Murciana, era un canto ya conocido y ligado a la pedagogía popular de franciscanos y capuchinos; de sus saetas derivaron aquellas otras del “Pecado mortal” que también fueron comunes por nuestras calles en las primeras décadas del XIX. De modo que las raíces del canto pasionista son profundas.

No vamos a insistir en ello porque lo que se pretende ahora es algo bien diferente. Poner voz, canto en un sentido mucho más poético, a las imágenes de un nuevo paso: el Expolio de las vestiduras de Cristo. Esta estación acostumbrada en el rezo del Vía Crucis tradicional supondrá el culmen artístico de la próxima Semana Santa. Ante este evento, movido además por la amistad y el sincero respeto por artistas y mecenas, surgen estos poemillas que no son ya el eco de aquellas improvisaciones callejeras. Tampoco tendrán, por ahora, sonora réplica en las arterias de la ciudad, pero al menos, tributarán un sentido homenaje a quienes las practicaron en la ciudad (y consta que fueron muchos) hasta no hace muchas décadas. Murcia ha perdido, desgraciadamente, la fachada barroca de sus mansiones y edificios señoriales; parte de ello también ha ocurrido con sus tradiciones y esta de las saetas es, tan solo, una más.

La estructura de sus rimas es sobradamente conocida pese a que, por dar mayor vitalidad al verso, se ha preferido romper la métrica de sus hexástilos. Por ello, son un fruto natural no sometido a la rigidez modal de su forma ortodoxa aunque, piénsese, eso es algo que ya viene acaeciéndose en la práctica desde hace más de un siglo. Esa variedad es la propia que fructifica y garantiza su raigambre popular y eso es lo que aquí se ha pretendido: que algo de la espontaneidad improvisada sobreviva hasta dar con la tinta en el impreso. Por ello son también populares sus temas y recurrencias pues su voz, la voz de la saeta, pertenece al pueblo y, por abundar más, a un pueblo anónimo en su mayor parte.

Ahora, por fortuna de los tiempos, el estudio de los cantes aflamencados es ya propio de las academias. Y quizá por ello no haya que justificar mucho que la inventiva de estos poemillas se sirva ahora del papel y el estudio mesurado; poco ya, por tanto, de la sugerente recurrencia de aquellas voces de antaño. Aunque por ello pierda aquel carácter casi militar de la saeta, flecha lanzada a los corazones, no se renuncia aquí al sentimiento, al drama... Y, si Dios quiere, alguna vez acaso sirvan para algo más cercano a su origen. Sin más, las sirvo para que testimonien una tipología donde se amalgama poesía y canto, esencia pura donde la nobleza del verso se inclina derrotada a los pies del mismo Dios.

### **En la plaza**

La Plaza de las Flores  
vive un gran jolgorio  
que ansía con ilusión  
que pase el Expolio  
regándola de devoción.

### **El alma de la madera**

En Cox un ángel recita  
jaculatorias devotas  
para que la talla hermosa  
tenga la piel repleta  
de inspiración gloriosa.

### **El humeral**

Señor del Expolio,  
la túnica del Cielo  
viste tu hermosura:  
el más rico paño  
y la más bella criatura.

### **Al verte la espalda**

Al ver a Cristo su espalda  
el canto de la saeta  
crepita con emoción;  
desnuda, sin la túnica  
y con las llagas de la Pasión.

### **Esencia de Betania**

Con aceites de nardo  
de amor se postró María  
y la túnica santa  
que el Redentor lucía  
toda quedó perfumada.

### **Llora la luna**

En lo alto del Puente  
se eleva la luna pura  
llorando de justo amor  
al ver la sacra escultura  
del Expolio del Redentor.

### **Vexilla**

De Cristo, sus vestiduras  
se han hecho bandera:  
con su sangre la Cruz  
ondeando como enseña  
del Nombre de Jesús.

**El Sacramento**  
De este santo misterio  
de la desnudez divina  
el cuerpo del Sacramento  
en el altar se consagra  
para ser el alimento.

**Memento**  
Cuando en mi memoria  
vuestra desnudez se presenta,  
mi dolor se torna gloria,  
mis oraciones victoria,  
mi morir, alma contenta.

**Revelación**  
Alumbra, Señor, tu dolor  
en el foscó de la noche  
pues herido por la vileza  
que a tu cuerpo someten  
se revela su pureza.

**Éxtasis**  
En la plaza de Santa Ana  
hay una monja herida,  
quebrantada por el dardo  
que de Amor la conmovía  
al ver a Cristo despojado.

**El lirio<sup>1</sup>**  
Brotá con lirios y espinas  
el cáliz de Salvación:  
con él los fieles beben  
de las sacras llagas  
el néctar de la Pasión.



---

<sup>1</sup>En el año 2017 se publicó por vez primera una versión de este poemilla bajo el título representativo de "Saeta". Dada la recurrencia se incluye aquí modificada según la métrica libre y con alguna mayor sonoridad.

# Exaltación al Cristo de la Paciencia

Álvaro Hernández Vicente

**B**uenas noches ilustrísimas autoridades religiosas y civiles, junta de Gobierno y hermanos corintos, buenas noches murcianos, vecinos y cristianos:

Corre ahora por Murcia una brisa antigua de otoño, que no echa en falta primaveras, ni el verdor de la ribera, si eres tú el que espera paciente y silencioso. Pues son tus silencios los únicos que me llenan, cuando me vacío en sollozos cruzando el umbral de tu puerta. Corre ahora por Murcia una brisa antigua de otoño, que a las benditas ánimas reza para que la muerte no muera y resplandezca de gozo. Pues en la remota y murciana huerta, misereres se cantan en corro entre bancales verdosos, camposantos y veredas. Corre ahora por Murcia una brisa antigua de otoño, prometiendo la vida eterna, santidad como recompensa en un mundo lleno de odio.

Y es que el murciano noviembre que sabe a calabazate, no se entiende sin sus flores en la plaza del Contraste. Porque es aquí, Cordero paciente, donde tiene Murcia un corazón que late en periodos invernales y estíos ardientes. Donde una santa Alejandrina está subida a los altares, siendo su casa pretorio esta noche, para el Señor de la Paciencia, el más manso de los hombres.

Tú has oído repicar las campanas de esta torre marcando el paso del tiempo, ¡qué tiempo van a medir relojes, si eres eterno y primero! Tú has escuchado el bullicio de los porches y al Consejo de Hombres Buenos, deliberando a los regidores y a los pobres de Dios durmiendo. Tú has estado siempre presente en esa Murcia que deambula, Sacramento en estas paredes, fuente de santidad y ayuda.

Tú has escuchado desde dentro sonar la plata en el Contraste. ¡De qué riquezas hablan sin conocer tu rango y tu linaje! Ante ti han pasado escribanos, carreteros y negociantes; te han rezado traperos, plateros y el resto de órdenes gremiales; ante ti se han postrado campesinos, forasteros y vendedores ambulantes. Tú has multiplicado hasta los peces de la lonja para saciar el hambre. Has sido, Señor, el mejor regidor que puede tener este enclave, rigiendo desde ese sitial que hoy es de mis verdades la base.

Hidalgos y nobles han conocido tu semblante, ¡qué títulos pueden tener Melgarejos y Parejas ante tu soberbio plante! Como van a compararse Ceballos, Saurines o Galteros con tu soberanía arrogante, mientras duermen bajo estas losas sepulcrales sobre las que portas la caña triunfante. Qué sabremos nosotros de honores, títulos y linajes, desnudos ante tu presencia de esencia inabarcable. Y es que nadie podrá quitarme este orgullo que experimento con mirarte. Pues eres, Hermosura Soberana, tan antiguo y tan nuevo, que verte a ti es contemplar milenios enteros, en los que ya me querías desde el principio de los tiempos.

Eres bendito entre todos, Soberano de los cielos, Varón de Dolores que por amores me tiene preso. Yo te he visto siempre aquí sentado, desde que tengo memoria, como si durante toda

mi historia, una vida me hubieras esperado. ¿Cómo te miro a la cara, si mi boca indigna, excelso Redentor, no suelta más que infames palabras? ¿Cómo puedo aliviarte esa carga, Señor, si eres tú el que me alienta cuando las fuerzas me fallan?

Te pido por aquellos que te amaron a mansalva que seguro están contigo, porque tienes esta tarde un brillo que nunca he visto en tu mirada. Tu boca me susurra y tu mirada me enajena, ¡cómo es posible que al Dios de la clemencia den hiel amarga sin pudor y sin conciencia! Alma recomponete y dime si bien he escuchado, ¡qué hombre en su sano juicio puede padecer perdonando! “Ahí tenéis al hombre”, dirá el infame Pilato, ¿quién eres tú que aún me amas destrozado y humillado? Yo te quisiera liberar de esta sinrazón prisionera, pero recuerdo que dijiste: ¡hágase en mí lo que quieras! Si no puedo librarte porque esta es tu condena, déjame acompañarte aunque al clavarte me muera. ¡Ay Dios de mis adentros, sangrando por nuestras culpas!, pues con esta sangre salda, Dios de Dios todas las deudas.

Por mí esperas paciente antes de entregar la vida, pues sabes, Santo Clemente, que tu Pasión salva la mía. Eres mi refugio en el miedo curando mis heridas, en un abrazo tierno que libra de las caídas. ¡Qué portento! ¡Qué semblante! Que llevando una caña por cetro y una corona penetrante, toda rodilla se dobla ante tu majestad arrogante. ¡Válgame Dios qué delirio! ¡Que gubia la de Salzillo! ¡Brillando Nápoles en esta Víctima que se entrega en sacrificio. Pues hizo Nicolás en su artificio, un semblante tan pacífico, que es tener a la misma gloria en la Tierra esperando juicio.

Hermanos, acompañad a su Madre, sostened a la Reina, mirad cómo llora dolorosa por el Redentor de la Tierra, caminando a tuestas en delirio embargada por la pena. ¡No sufras mi Cordero!, que yo consolaré a la Madre, pues no hay rosas que no calmen el más amargo de los pesares, que siendo rosa tan admirable, sabe de espinas y afanes.

Sólo la Cruz te espera dando paso a la esperanza. ¡Qué portento de Cruz que con sus brazos salva! ¡Aguanta amado mío, aunque se te ahogue el alma, y deja que contemple tu tez de porcelana, porque que mirando tu belleza se purifica el alma! Pues sois perfume de nardos que a tu encuentro embriaga, contemplando esta mirada penetrante y soberana.

Siempre que te miro siento algo incontestable, pues sometido y humillado eres Dios ingobernable porque nunca he visto a nadie tan libre y admirable. Construyes palacios en mis tristes solares, conviertes mis letargos en ciegos despertares, en medio de la lucha eres vigor en el combate, sentado y maniatado rodeado de cobardes. Eres el sosiego que busco en mis tempestades, valentía en el duelo y paz en lo insostenible. Eres Señor, paciente, un implacable lance, que restaura las ruinas y sanas lo incurable. Por eso cuando vengo y miro tu eterno semblante, mis cenizas se vuelven fuego que consume en un instante.

No sé si son los tiempos que tocan o es que las horas me envenenan, pero no entiendo Señor tu paciencia en medio del frenesí que te enajena, sé tú mi paz y mi clemencia, porque ver tu mirada serena es un antídoto que consuela. Yo te he visto a ti caminar sobre las aguas, cambiar los corazones de piedra, y encenderlos con tu mirada. Yo te he visto a ti curar enfermos, devolver la vista a los ciegos y hacer todo lo viejo nuevo.

¿Quién eres tú, Nombre sobre todo Nombre, que esperando la muerte me arrancas los temores? He intentado decírtelo a voces pero tu semblante me desarma, no he visto nunca tanta nobleza en un hombre, que aún humillado en una pasión tan amarga, conciba tan lejanos horizontes. Paciencia en la esperanza, Señor de mis mayores, pues eres Dios de la Vida entre destellos y arreboles, la causa de mi locura en esta carne torpe que no permite verse pisada por humillaciones. Enséñame esa humildad que blasona en medio de insultos y golpes, sin levantarse impetuosa aniquilando a los pecadores. Muéstrame la mansedumbre que te cubre, que mi soberbia azote, que, si la espalda azotada muestras no se dolerá mi semblante esta noche ante un soberano tan santo, un alma tan mediocre.

Así que aquí me tienes, Señor de la Paciencia, de mis caminos deshecho, pues sin abrir los labios ya escrutas mis anhelos. Sentado en esa tribuna yo sé que tú me esperas, pues siempre que vengo tú nunca me faltas y cuando me voy tú siempre te quedas. Nunca una pasión hizo a nadie

tan digno, que yo prostrado y derrotado en el suelo veo luz en mis abismos, siendo dueño de ese amor que irradian de majestad vestido.

Mañana, Murcia te espera con inmensa algazara. Pues tendrás por techo el cielo y por suelo una inmensa plegaria, para recibir al Dios de la Vida que a la muerte arrasa. Velones encendidos, incienso inundando almas, pasiones que se clavan entre partituras y marchas. Belluga desangrándose en la noche a golpes de campana, que tiene preparado la torre un vestido de gala, porque quiere ser también esa cierva que busca corrientes de agua. Hermanos, recemos por las almas, que va el Redentor por Murcia prometiendo Su Morada. Hoy estarás conmigo en el Paraíso, adelanta en Santa Ana, “hágase en mí tu Palabra” responde uniforme la plaza.

Eres leño en mi jardín, mi alegría y mi tormento, mi último fin, el antídoto del miedo, la luz de mi candil y el faro de mi puerto. Espérame Señor, no pases te ruego mirándome siempre desde tu elevado asiento. Espérame Señor, antes de pasar, porque necesito tu mansedumbre para poder saciar esta sed de amor y esta hambre de amar. Necesito tu dulzura inefable y tu elixir de pasión, por eso de rodillas y a tus pies, heme aquí pidiéndote clemencia y rogándote compasión, pues no se doblega mi orgullo ni me tiembla el corazón, por eso te pido de nuevo, ¡espérame Señor!, ten paciencia conmigo y dame tu bendición, que si mil vidas tuviera, volvería implorándote perdón, para volver a pedirte que me esperes, Redentor. Pero cómo te digo que me esperes si estás para esperar humillado y atado por amor. Mírame, deshecho de ruegos y con este clamor que te pide sosiego en la sinrazón y humildad en el dolor. Por eso esta noche te pido, ¡sé tú mi Paciencia, Señor!



## Un año para el recuerdo

Antonio Munuera Alemán  
Nazareno del Año 2022

¡Qué año tan especial fue para mí el pasado 2022! Aunque esta sensación de especial memoria comenzó a principios del mes de diciembre de 2021. Una llamada del presidente del Cabildo Superior de Cofradías de Murcia me anunciaba mi nombramiento como Nazareno del Año. ¡Yo, Nazareno del Año!, un humilde y modesto trabajador, sería el representante de los nazarenos de Murcia, de la Semana Santa que tanto amo.

Desde ese momento los recuerdos se me amontonan del por qué soy nazareno y no puedo más que en lo más cercano de mi corazón y de mi profunda fe de cristiano, ser un servidor más de Cristo en la tierra y de Su Madre en todas sus advocaciones.

También en lo más profundo de mis pensamientos a quien más debería tener en mi memoria es ese día en el que con apenas tres o cuatro años, mi padre se acercó a mí en plena procesión en la que él llevaba a Nuestro Padre Jesús con la Cruz cargada sobre sus hombros, se acercó y me dio un beso. Un beso que aún siento como aquel día en mis mejillas como el niño que era y como el hombre que soy.

Y si de mi padre recibí la sementera del nazareno que siente la cofradía como un vínculo de hermandad y de él el amor a sus tradiciones que junto a mis hermanos me acompañan en el trono de La Coronación de Espinas. Todos, incluso en el vivo recuerdo de mi hermano Jesús, que ya está con Él en su inmensa Gloria, que vela por nosotros. En cada golpe que en el trono doy cada Sábado de Pasión, él me guía y me acompaña en el transcurso del desfile procesional.

Hay una palabra que he repetido en innumerables ocasiones, actos de todo tipo a los que amablemente he sido invitado por todas y cada una de las Cofradías de Murcia. Esta palabra ha sido GRACIAS. No sé ni creo que sabré como agradecer tantos detalles y atenciones que durante este año he recibido de todas y cada una. A fuerza de ser repetitivo, que lo soy, pero nunca está de más y de bien nacido es ser agradecido. A todos, una vez más GRACIAS.

Pero este agradecimiento he de personalizarlo. A mi Cofradía de la Caridad que me ha hecho sentir este año único como lo que somos realmente, hermanos en la fe y devoción al Cristo de la Caridad y su Madre del Rosario en sus Misterios Dolorosos. Y al mayordomo Presidente de la Cofradía, amigo y hermano, Antonio José García Romero, por el que sin su tesón, interés y dedicación no podría haberse cumplido esta sensacional experiencia que he vivido. Muchas gracias, Antonio.

Aunque no todo han sido parabienes. También ha supuesto un esfuerzo de horas “robadas”

a la familia, a mis hijos, al trabajo. Solo esperando que hayan podido comprender la importancia que esto suponía. Aquí no cabe solo el agradecimiento, aquí solo cabe el amor que comprende el esfuerzo y las faltas, la dedicación y la ausencia. Todo lo puede.

A mis nazarenos de La Coronación de Espinas y de Nuestra Señora del Rosario en sus Misterios Dolorosos que tanto me han apoyado y acompañado, que han sentido como suyo este nombramiento y desde el primer día me lo han hecho saber, llegar y ver.

Y quiero finalizar como terminé el acto, donde se me entregó el nombramiento de Nazareno del Año;

“... que Nuestra Madre Del Rosario en sus Misterios Dolorosos. Ella os bendiga y os proteja en todos los quehaceres de la vida, hoy y siempre.

Gracias de corazón”.

